



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

#### **Sentencia No. 130**

**TEMAS:** GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA - INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

**INSTANCIA:** PRIMERA

#### **1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Decide la Sala, el fondo de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por BRUCE ALBERTO ZÚÑIGA JIMÉNEZ y ALEJANDRA ISABEL ACOSTA GAMARRA en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

#### **2. ANTECEDENTES:**

##### **2.1. RESEÑA FÁCTICA**

Exponen los accionantes que, el día 23 de mayo de 2015 solicitaron ante la



Registraduría Nacional, mediante derecho petición, la inscripción de las cédulas y nuevo lugar de votación por cambio de domicilio.

Manifiesta que, se dirigieron a la Registraduría municipal de San Pedro – Sucre, a fin de inscribir sus cédulas, y consultada la base de datos de la entidad, todavía aparecen inscritas en el Corregimiento de Granada, municipio de Sincé - Sucre.

Comenta que, en la actualidad se encuentran viviendo en el municipio de San Pedro - Sucre, Barrio el Rosario sector loma del conejo, por más de dos años.

## **2.2. PRETENSIONES:**

Solicita la parte actora, se tutelen los derechos fundamentales al voto, a la igualdad, a elegir y ser elegido, y a la representación política, invocados como vulnerados y como consecuencia:

- Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se le asigne lugar y mesa de votación en el municipio de San Pedro – Sucre, Institución Educativa San Pedro Claver, y la modificación en la base de datos del lugar de votación, teniendo en cuenta que todavía figuran inscritos en el municipio de Sincé - Sucre.

## **3. LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 3 de agosto de 2015 (fol. 12).
- Admisión de la demanda: 4 de agosto de 2015 (fol. 14).
- Notificaciones: 4 de agosto de 2015 (fol. 20 a 26.).
- Contestación a la demanda: 6 de agosto de 2015 (fol. 29 a 35.).



#### 4. CONTESTACIÓN<sup>1</sup>:

En memorial allegado vía electrónica el 28 de julio de 2015, luego de hacer un resumen del marco normativo que regula la organización interna de la entidad y establece sus competencias y funciones, expone que, una vez realizada una consulta a la base de datos de inscripción de cédulas, se pudo constatar que los accionantes Bruce Alberto Zúñiga Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.237.427 y Alejandra Isabel Acosta Gamarra, identificada con cédula No. 64.871.093, realizaron una nueva inscripción en el municipio de San Pedro - Sucre, el 31 de marzo de 2015, para sufragar en el puesto de votación ubicado en la cabecera municipal, Institución Educativa San Pedro Claver, información actualizada y que a partir del 1 de junio se encuentra publicada en la página web de la entidad [www.registraduria.go.co](http://www.registraduria.go.co) link “consulte donde está inscrita su cédula”.

Indicó que, el censo electoral se actualiza constantemente conforme la información que llega de todas las dependencias a nivel nacional, producto del proceso de inscripción de cédulas y se publica con el fin de que los ciudadanos puedan acceder a la consulta respectiva y realizar las reclamaciones por errores u omisiones en la elaboración del censo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 6 de 1990.

Por lo anterior expuso que, la entidad no ha vulnerado los derechos a elegir y ser elegido de los actores, pues la inscripción de sus cédulas están incluidas en el censo electoral para las elecciones del 25 de octubre de 2015, razón por la cual se debe denegar el ampro solicitado y declarar la carencia actual de objeto.

#### 5. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el

---

<sup>1</sup> Folio 29 a 35.



siguiente:

¿Se encuentran vulnerados actualmente los derechos fundamentales invocados por el actor constitucional, por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pese a resolver lo requerido con anterioridad al trámite de tutela?

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Esta Sala, es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales, si hay lugar a ello.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Generalidades de la acción de tutela-inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales por parte de la autoridad accionada; y **ii)** El caso concreto.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

## **6.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD ACCIONADA:**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

A su vez el artículo 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991 exponen:

*“Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

*Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de*



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

Al respecto, ha dicho la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

***“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

...

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”<sup>2</sup> (Destacado de la Sala).*

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014.M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Por lo antes anotado, se puede mencionar que, si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, de lo contrario y ante la ausencia de pruebas que demuestren la vulneración de un derecho invocado, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser y ha de ser despachada desfavorablemente para los intereses solicitados.

Bastan los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entrar a estudiar:

## **7. EL CASO CONCRETO:**

Dentro de las pruebas aportadas al *sub judice* la Sala resalta como relevantes dentro del proceso las siguientes:

La parte accionante junto al libelo demandatorio aporta:

- Derecho de petición de fecha 25 de mayo de 2015 (folio 4-5).
- oficio No. 039229 del 29 de mayo de 2015, emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respondiendo un derecho de petición (folio 6 y 7).
- Pantallazo registro de lugar de votación (folio 8).

La entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, aportó junto con la contestación de la demanda los siguientes:

- Copia de formulario de inscripción de cédula (folio 36 y 37).
- Copia formulario de registro E3 y E4 de (folio 38 y 39).
- Pantallazo link de registro y consulta inscripción de cédula (folio 40).



En consonancia con el material probatorio allegado al proceso, entra la Sala a resolver los planteamientos jurídicos anotados en precedencia.

En primer lugar, se encuentra claro lo pretendido por la parte actora, concerniente a inscripción de sus cédulas en el municipio de San Pedro - Sucre y la actualización en la base de datos de la Registraduría Nacional del nuevo lugar de domicilio, ante lo cual se hizo uso de la acción de tutela buscando este amparo y la salvaguarda de sus derecho a la participación política.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que efectivamente los accionantes presentaron derecho de petición el día 25 de mayo de 2015, solicitando el cambio del lugar de votación al lugar de residencia en el municipio de San Pedro - Sucre, a lo que la entidad accionada contestó que, estos se podían acercar a la Registraduría municipal de San Pedro, y solicitar la inscripción de sus cédulas por cambio de dirección de residencia, hasta el 25 de agosto de 2015.

Surtido el trámite de la presente acción de tutela, este Tribunal solicitó a la Registraduría certificar si efectivamente los demandantes realizaron la inscripción de sus cédulas en el municipio de San Pedro - Sucre, a lo que manifestaron que los accionantes se encuentran en la base de datos como inscritos en el mencionado municipio desde el 31 de marzo de 2015, y asignado como lugar de votación ***“la Institución Educativa San Pedro Claver”***, tal como lo solicitaron en su derecho de petición.

En este orden de ideas, analizados los soportes que la entidad accionada allegó al proceso, se puede observar claramente que según formulario de inscripción E-3, cédula de ciudadanía No. 92.37427, perteneciente a Bruce Alberto Zúñiga Jiménez se encuentra inscrita en el **municipio de San Pedro-Sucre, puesto cabecera municipal Institución Educativa San Pedro Claver, para el periodo 2014-2015** (folio 38-40). Igual información se reporta sobre la cédula de ciudadanía No. 64.871.093, perteneciente a Alejandra Isabel Acosta Gamarra (folio 39-40).



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Adicionalmente a lo anterior, la Sala corroboró la información reportada, en consulta hecha a la página web de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) enlace “*consulta aquí donde tiene inscrita su cédula*”<sup>3</sup>, constatando que efectivamente los accionantes tienen inscritas sus cédulas de ciudadanía en el **municipio de San Pedro-Sucre, puesto cabecera municipal Institución Educativa San Pedro Claver, para el periodo 2014-2015.**

Por consiguiente, de suerte que al haberse satisfecho de manera plena el *petitum* con anterioridad a la presentación de la tutela, esto es, desde el 1 de junio de 2015, tal como lo informó la entidad al momento de rendir su informe, se puede constatar en los documentos allegados y la consulta hecha al sistema de registro de la entidad accionada, no existe mérito de emitir una orden judicial en tal sentido, pues está claro la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

Así las cosas, no hay en realidad ninguna acción u omisión por parte de la entidad demandada que vulnere los derechos de los actores, razón por la cual considera esta Corporación que no se hace necesario emitir una directriz respecto a lo solicitado con el amparo constitucional, pues esto ya ha sido resuelto con anterioridad, razón que lleva a la Sala a **DENEGAR** la presente acción de tutela, ante la inexistencia de acción u omisión que vulnere o atente contra los derechos fundamentales de los accionantes.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> <http://inscripcionelectoral.carvajal.com:8280/srvidc-webcon/>



## **FALLA**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la acción de tutela interpuesta por BRUCE ALBERTO ZÚÑIGA JIMÉNEZ y ALEJANDRA ISABEL ACOSTA GAMARRA en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los accionantes BRUCE ALBERTO ZÚÑIGA JIMÉNEZ y ALEJANDRA ISABEL ACOSTA GAMARRA, al ente accionado REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y al agente delegado del Ministerio público, a los mismos correos electrónicos a los que se notificó la admisión del presente trámite (fol. 20).

**TERCERO:** Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 117.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**  
Ausente con permiso

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**